



# La Santa Sede

---

LITTERAE APOSTOLICAE *MOTU PROPRIO* DATAE

« AB INITIO »

QUIBUS CAN. 435 §1 ET CAN. 506 §1  
CODICIS CANONUM ECCLESiarUM ORIENTALIUM MUTANTUR

Desde los primeros días de la Iglesia, algunos fieles se sintieron llamados a consagrar sus vidas de manera especial al servicio de Dios y de sus hermanos, dando testimonio ante la comunidad de su desprendimiento del mundo a través de lo que más tarde se convertiría en la profesión de los consejos evangélicos de castidad, pobreza y obediencia.

A las experiencias individuales siguieron, primero en Oriente y luego en Occidente, las de la vida fraterna común, marcada por las prescripciones de una Regla y la sumisión al Superior.

«Esta es la causa —dice el Concilio Vaticano— de que, como en árbol que se ramifica espléndido y pujante en el campo del Señor partiendo de una semilla puesta por Dios, se hayan desarrollado formas diversas de vida solitaria o comunitaria y variedad de familias que acrecientan los recursos ya para provecho de los propios miembros, ya para bien de todo el Cuerpo de Cristo» (Constitución Dogmática *Lumen Gentium*, 43).

La Iglesia acoge las diversas formas de vida consagrada como manifestación de la riqueza de los dones del Espíritu Santo; la autoridad eclesial, especialmente los Pastores de las Iglesias particulares, interpreta los consejos, regula su práctica y, a partir de ellos, constituye formas de vida estables, a fin de que «no surjan imprudentemente Institutos inútiles o no dotados del suficiente vigor» (Decreto *Perfectae caritatis*, 19).

Es responsabilidad de la Sede Apostólica sea acompañar a los Pastores en el proceso de discernimiento que conduce al reconocimiento eclesial de un nuevo Instituto o de una nueva Sociedad de derecho eparquial, sea el juicio definitivo para comprobar la autenticidad del fin

inspirador.

Después de haber procedido a las modificaciones del Código de Derecho Canónico, en esta perspectiva dispongo también la modificación de los cánones 435 §1 y 506 §1 del CCEO, que son sustituidos respectivamente por los siguientes textos:

*Can. 435 §1 — Episcopi eparchialis est erigere monasterium sui iuris praevia licentia scripto data intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis Patriarchae aut in ceteris casibus Sedis Apostolicae.*

*Can. 506 §1 — Episcopus eparchialis erigere potest tantum congregationes; sed eas ne erigat nisi praevia licentia scripto data Sedis Apostolicae et insuper intra fines territorii Ecclesiae patriarchalis nisi consulto Patriarcha.*

Lo que ha sido deliberado por esta Carta Apostólica en forma de Motu proprio, ordeno que tenga vigencia firme y estable, no obstante cualquier cosa contraria, aunque sea digna de mención especial, y que sea promulgado por publicación en *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 8 de diciembre de 2020 y luego publicado en el comentario oficial de las *Acta Apostolicae Sedis*.

*Dado en el Laterano, el 21 de noviembre del año 2020, Memoria de la Presentación de la Santísima Virgen María, el octavo de mi pontificado.*

**Francisco**

---

*Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede*, 7 de diciembre de 2020.